

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 20 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados “**ALTAMIRANO, SANDRA SILVANA c/ HOSPITAL AERONAUTICO s/ DESPIDO (Expte. 841/2019)**” traídos a despacho a los fines de resolver en definitiva, y de los que resulta:

I- Que a fs. 1/7 compareció por derecho propio la Sra. Sandra Silvana Altamirano con el patrocinio letrado del Dr. José Alberto Cooke y entabló formal demanda en contra del Hospital Aeronáutico, reclamando el cobro de las indemnizaciones por despido incausado con intereses y costas.

Señaló que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia jurídica, económica y laboral a favor del accionado con fecha 17/01/2014, haciéndolo en forma continua e interrumpida hasta el día 05/12/2016, momento en el cual -luego de un intercambio epistolar- se colocó en situación de despido en forma indirecta por exclusiva culpa patronal.

Manifestó que cumplía una jornada de trabajo de doscientas horas mensuales, realizando labores de enfermera profesional comprendidas en el CCT 122/75, percibiendo por sus tareas la suma de pesos diez mil seiscientos sesenta, como mejor remuneración mensual normal y habitual, remuneración inferior a lo establecido por el CCT de aplicación.

Destacó que su empleador -como requisito indispensable para comenzar el vínculo de trabajo- la obligó a inscribirse bajo el régimen de monotributo, figurando como trabajadora independiente-autónoma, cuando en realidad se desempeñaba como dependiente, cumpliendo un horario determinado por su empleador, recibiendo órdenes de sus superiores y un salario mensual.

Expresó que todas sus supuestas facturas de honorarios han sido emitidas en favor del Hospital Aeronáutico el que, mediante un ardid, se abusó de su inexperiencia para someterse a una supuesta locación de servicios que en nada se asemejaba a la relación de trabajo que existió entre las partes.

Además, que debió adquirir una póliza de seguro contra accidentes personales

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509

USO OFICIAL

N°3632732, por la prestataria Sancor Seguros, a falta de cobertura de ART, como hubiera correspondido de no incurrir su empleador en fraude laboral, debiendo abonar dicha cobertura con su dinero.

Indicó que pese al perjuicio económico que sufría por la forma de contratación, el contrato de trabajo se desarrolló en términos normales, prestando gran contracción a su trabajo, contando con excelentes comentarios acerca de su labor. Manifestó que en distintas ocasiones inquirió a sus superiores de manera verbal acerca de la posibilidad de regularizar su situación bajo la normativa pertinente, recibiendo respuestas evasivas y en otras, una negativa rotunda, evitando realizar dichos reclamos de manera oficial por el riesgo de perder su actividad e ingresos. Que la relación fue enrareciéndose a partir de octubre del 2016 cuando no le otorgaron más tareas. Continuó diciendo que, para proteger sus derechos laborales, el día 23/11/2016 envió TLC N° CD 700495345 intimando y emplazando a su empleador a los fines de que acredite regularización de su situación laboral, reintegro de diferencia de haberes, constancia de afiliación a ART, obra social y cumplimiento de obligaciones previsionales y sociales.

Dijo que, el 30/11/2016 el Hospital Aeronáutico cursó Carta Documento CD 762034547 negando el vínculo de trabajo, dándose por despedida con absoluta culpa patronal mediante TCL 78091817 8 de fecha 05/12/2016, enviando TCL CD 78091819 5 a AFIP Delegación Córdoba en los mismos términos. Solicitó el emplazamiento por certificaciones de servicio y cese y demás documentación establecida en el art. 80 LCT, la aplicación de la regla “in dubio pro operario factis” del art. 9 de la LCT y expresó la imprescriptibilidad de la acción y del derecho reclamado. Reclamó las indemnizaciones de la LCT y Ley 24.013, la aplicación de multas e intereses y costas.

Acompañó y ofreció prueba.

II- Que con fecha 28/10/2021 compareció el Dr. Ángel S Sebastián Yocca en su carácter de apoderado de la demandada. Planteó excepción de incompetencia entendiendo que la pretensión entablada por la ~~actora~~ se enmarcaba en un convenio de prestación de servicios, que disponía



Poder Judicial de la Nación

expresamente la prórroga de jurisdicción, invocando la cláusula octava de dicho instrumento.

Planteó excepción de prescripción liberatoria afirmando que ha transcurrido en exceso el lapso previsto en el art. 256 de LCT, invocado por la actora. Explicó que la ruptura de la supuesta e invocada vinculación laboral data de fecha 05/12/2016, instante a partir del cual ha iniciado el cómputo de plazo bienal al que refiere la norma citada. Arguyó que la interrupción del plazo por la interposición de una acción en sede laboral, no se ha operado puesto que, si bien la interposición de la acción logra dicho efecto, no se produce en el caso de que dicha instancia sea desistida, extremo que ha sucedido. Planteó excepción de falta de acción sosteniendo que el ordenamiento jurídico que el actor invoca como sustento de su reclamo laboral, no le es aplicable a su mandante Estado Nacional / F.A.A. Expresó que las normas contempladas en la Ley 20.744 expresamente lo excluyen, citando el art. 2 de dicho ordenamiento, señalando que el ámbito de la Administración Pública Nacional se rige por leyes administrativas.

Subsidiariamente dedujo excepción de falta de legitimación pasiva y manifestó que resulta descartada la posibilidad alguna de que su mandante impartiera órdenes o instrucciones, o guardara vinculación laboral alguna con la actora. Solicitó el rechazo in limine de la demanda incoada, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar con expresa condena de costas. Contestó la demanda, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora en su demanda que no sean objeto de expreso y especial reconocimiento.

Manifestó que con fecha 27/01/2015 suscribió un contrato de servicios profesionales que vinculó a su mandante F.A.A con la actora, puesto que tal relación se constituyó teniendo en cuenta su calidad de enfermera/profesional de la salud. Continuó relatando que en dicho instrumento se delinearon las prestaciones asumidas entre la profesional y la institución médica de su mandante, todo en el marco de la libertad contractual, autonomía de voluntad y bajo la puntual circunstancia de ser la co-contratante, la Sra.

Sandra Altamirano profesional autónoma de servicios de enfermería, actividad

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509

USO OFICIAL

que efectuaba de manera independiente. Señaló que con fecha 23/11/2016 su mandante recibió un telegrama laboral, por el cual se los emplazaba a cumplir pautas de naturaleza laboral, lo que mereció su enérgica réplica mediante carta documento N° 762034547 de fecha 30/11/2016. Agregó que a tal contestación de su parte la Sra. Altamirano, persistiendo en su postura, despachó otro TCL de fecha 05/12/2016 mediante el cual se consideraba en situación de despido indirecto.

Destacó la improcedencia del emplazamiento y su consecuente apercibimiento, puesto que éste obedece a un silencio atribuido a F.A.A, cuando jamás ocurrió, como bien surge de la CD transcripta y acompañada. Impugnó la planilla presentada por la actora. Acompañó y ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, conforme ha quedado diferido para esta oportunidad el tratamiento de las excepciones de falta de acción, falta de legitimación y prescripción opuestas por la demandada, corresponde expedirme, en primer término, sobre su procedencia.

A fin de determinar la procedencia de la excepción de prescripción, resulta necesario determinar -como necesaria condición previa- la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes, situación que determinará la normativa aplicable en relación a la subsistencia o no de la acción aquí entablada.

Así, cabe señalar que la prestación de servicios por parte de la Sra. Altamirano al Hospital Aeronáutico no es controvertido en cuanto a que la accionante prestaba servicios de enfermería para la demandada. Ahora bien, a fin de determinar la existencia de una vinculación laboral en los términos de la ley de contrato de trabajo (como invoca la actora) o bajo el régimen de locación de servicios (conforme lo expresado en la contestación de demanda) resulta indispensable examinar el universo probatorio producido en estos actuados.

La LCT, establece en su art. 21 que: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se*

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509

Poder Judicial de la Nación

obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...". Asimismo, el art.22 del mismo cuerpo normativo reza: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."* Dicho esto, viene al caso verificar si concurren los requisitos que determinan la existencia de la vinculación laboral: subordinación jurídica, técnica y económica en el caso de autos.

La subordinación jurídica implica la facultad del empleador de impartir órdenes e instrucciones a sus empleados y ejercer su poder disciplinario. Por su parte, la subordinación técnica implica que el trabajador debe ajustarse a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas indicadas por el empleador. Por último, la subordinación económica supone que el trabajador presta los servicios en beneficio o provecho del empleador y recibe a cambio una remuneración en concepto de salario, pero sin asumir los riesgos del negocio o la empresa.

La actora afirma que con fecha 17/01/2014 ingresó a prestar servicios en relación de dependencia jurídica, económica y laboral para el Hospital Aeronáutico, realizando labores de enfermera profesional (comprendidas en el CCT 122/75), propias de su giro comercial, con una determinada carga horaria y percibiendo el pago de sus honorarios mediante la emisión de facturas a favor de la F.A.A, en concepto de "honorarios del servicio de enfermería profesional ", atento encontrarse inscripta en el régimen de monotributo, conforme surge en fs. 12/16. Cabe destacar que, conforme surge en el Anexo I acompañado por la demandada, allí se encontraba fijado el valor de la prestación. De la declaración testimonial del Sr. Neri Fabián Pérez se desprende que éste conocía a la actora por ser personal de enfermería del Hospital Aeronáutico Córdoba, que el Hospital proveía y administraba el material, que todos tenían un régimen de horarios y veintidós guardias fijadas



con planillas y que el pago era establecido por la institución. Por último, que tenían una rotación de servicios y se le pedían distintas instrucciones.

De esta manera, la prueba recolectada resulta contundente respecto a que la Sra. Altamirano laboraba para la demandada en los mismos términos que el personal bajo su dependencia, pero obligada a facturar por sus servicios bajo el régimen de monotributo como trabajadora autónoma. También que su prestación laboral se encontraba enmarcada dentro del Convenio de servicios profesionales y que lo hacía con un régimen de horario y guardias, con los instrumentos y materiales que proveía el Hospital, y con un valor de la hora de trabajo fijado por la institución, elementos que indican la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica encubierta. El Hospital ha utilizado la fuerza de trabajo de la parte actora como si fuera una empleada más con los medios proporcionados por éste.

Corresponde en este punto, destacar que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que lo conforman y definen en la realidad de los hechos, y no por las documentaciones -en el caso, contrato de locación de servicio -cuya suscripción o emisión bien pudo constituir una imposición más del dador de trabajo. (Sala 7º, 18/11/2002 "Zelasco, José F. v Instituto Obra Social del Ejército")(DT 2003-b-1019). La consecuencia implica la vulneración del principio protectorio del trabajador ya que no está amparado por las normas laborales y previsionales de la Seguridad Social, tal como lo ha manifestado la actora al afirmar que no se entregaron constancias de afiliación a ART, Obra Social, así como tampoco se le realizaron aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

Las probanzas acumuladas y referidas en los párrafos precedentes permiten sostener que la figura de contratación celebrada por el Hospital Aeronáutico con la actora reviste las características de una contratación fraudulenta, esto es un ardid del Hospital Aeronáutico que exigió a Altamirano someterse a un régimen de locación de servicios para encubrir la relación de dependencia existente y evitar las obligaciones que un contrato de

tales características imponía a la demandada.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509

Poder Judicial de la Nación

El art. 14 de la LCT expresamente prevé que: *“Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.”* Desde tal lógica conceptual resulta inaceptable que la naturaleza laboral de una relación pueda desaparecer ante disposiciones de orden comercial, conforme lo prevé el art. 12 de la referida normativa: *“Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción...”*

Señalada entonces la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes -que como señalamos determina la aplicación de las reglas de la ley 20.744- corresponde ahora analizar si la acción sostenida por la demandantes subsiste o si ha operado la prescripción de esta acción. Sobre el particular, Cabe referir que, la prescripción es la extinción de un derecho (o para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. La prescripción requiere, por lo tanto, estos dos elementos: a) la inacción del titular; b) el transcurso del tiempo (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", 9a edición, Tomo II, Ed. La ley, Buenos Aires, 2008, pág. 2. Su fundamento responde a razones de seguridad jurídica y paz social y a la necesidad de poner fin a la indefinición de los derechos (ETALA, "Contrato de Trabajo", págs. 732/733, 5ª edición actualizada y ampliada, Astrea, 2005; OJEDA y otros, "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo III, pág. 583, segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2011; RODRIGUEZ MANCINI, "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo IV, págs.652/655, La Ley, 2007)

Ahora bien, remitiéndonos a la normativa de la LCT, ésta establece en su art. 256 que: *“Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios*

colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.



Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.” Dicho esto, corresponde determinar cuándo comenzó a correr el plazo de prescripción bienal. Surge de la prueba rendida en autos que el 05/12/2016, la actora remitió TCL CD 78091819 colocándose en situación de despido indirecto por culpa patronal, intimando y emplazando a la demandada a poner a su disposición la liquidación final, constancias de aportes previsionales y certificación de trabajo, momento en que -en consecuencia- se produjo el distracto y a partir del cual puede establecerse el inicio del cómputo del plazo de prescripción que -de no mediar causales de suspensión o interrupción- se prolongaba hasta el 05/12/2018.

Ahora bien, surge de las constancias agregadas en la prueba producida en autos que la actora inició con fecha 22/09/2017 (nueve meses después de ocurrido el distracto), un reclamo en la justicia provincial en autos caratulados “Altamirano, Sandra Silvana c/Hospital Aeronáutico Córdoba-Ordinario-Despido. Expte: 6634204”, radicados ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo 9ª Nominación, secretaría 17, reclamo que podría encuadrarse en el supuesto que prevé el art. 2546 del CCCN el cual reza textual “*Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.*”. Sin embargo, el informe remitido por ese Tribunal el 01/11/2022 informa que tales actuados “...se hallan paralizados en virtud del desistimiento de la acción formulada por el actor-trabajador, que luce en la Sentencia N°340 de fecha 21/11/2017...”, supuesto que se encuadra en el art. 2547 del CCCN en cuanto establece “*Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.*”, por lo que, a todas luces, la intención de la actora de no



Poder Judicial de la Nación

abandonar la acción correspondiente a su derecho, careció de eficacia por su desistimiento.

Así, no queda más que concluir que la actora inició los presentes obrados con fecha 07/02/2019, fecha en la que se encontraba cumplido el plazo de prescripción de dos años que prevé la LCT, sin acreditar la existencia de causal alguna de suspensión o interrupción de ese curso temporal, por lo que corresponde hacer lugar al planteo de prescripción entablado por la demandada.

II- En cuanto al resto de las excepciones opuestas, a tenor de lo aquí resuelto, devienen cuestión abstracta, por lo que no corresponde su tratamiento.

III- En cuanto a las costas, estimo necesario señalar que -si bien ha quedado acreditado que la acción se interpuso cuando ésta había fenecido- el régimen legal invocado por la demandada -esto es la locación de servicios- se rige por un plazo de prescripción legal mayor al previsto por la ley de contrato de trabajo, circunstancia que, eventualmente, podría generar en la actora la convicción de la vigencia de su reclamo, por lo que estimo justo imponer las costas por el orden causado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la representación jurídica de la demandada y -en consecuencia- rechazar la demandada interpuesta por Sandra Silvana Altamirano.

2. Imponer las costas por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto se cuente con base firme del monto total del juicio. En tal sentido, intímese al letrado de la parte Actora para que en el término de diez días de que quede firme el presente pronunciamiento presente planilla a tal efecto, bajo apercibimiento de archivo. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 ley 27423). No se fija el sellado judicial de actuación en virtud de la exención legal que favorece al trabajador vencido.

3. Protocolícese y hágase saber.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/10/2025
Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#33114604#476782334#20251020114110509